CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ACUERDO NÚMERO 21-2013

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 205, inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Organismo Judicial posee independencia funcional, así como está facultado según inciso f), del artículo 54 de la Ley del Organismo Judicial, para emitir los reglamentos, acuerdos y órdenes ejecutivas que le corresponden.

CONSIDERANDO

Que la Ley de la Carrera Judicial establece en el artículo 47 que corresponde a la Junta de Disciplina Judicial, el conocimiento y ejercicio de la función de las acciones disciplinarias y correctivas previstas en dicha Ley y su Reglamento; y al tenor del artículo 57 de la misma Ley, el Reglamento de Funcionamiento Interno de la Junta de Disciplina Judicial debe ser emitido para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, consagrados en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con el objeto de desarrollar en forma amplia los aspectos que se encuentran expresamente regulados en la misma.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos: 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 54 inciso f) y 77 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República; y 8, 28 y 57 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto 41-99 del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, integrada como corresponde,

ACUERDA

El siguiente:

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA JUNTA DE DISCIPLINA JUDICIAL
TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto **de**sarrollar los preceptos, normas y procedimientos establecidos en la Ley **de** la Carrera **Judici**al, para el eficaz funcionamiento **de** la **Junta de Discip**lina **Judici**al.

Artículo 2. Principios. El presente reglamento está inspirado en principios éticos, buscando la eficacia del sistema de justicia.

Para el efecto, deberán prevalecer y ser observados en todas las fases del procedimiento disciplinario, los principios de Legalidad, Independencia Judicial y Administrativa, Presunción de Inocencia, Derecho de Defensa, Debido Proceso, Oralidad, Publicidad, Concentración, Celeridad, Libertad Probatoria, Contradictorio, Derecho de Audiencia, Proporcionalidad en la imposición de sanciones, la libertad de los partes al derecho de recurrir las resoluciones correspondientes e Impulso de Oficio.

Artículo 3. Interpretación. La interpretación del presente reglamento se realizará conforme a lo establecido en la Constitución Política de lo República de Guatemala, la Ley de la Carrera Judicial y su reglamento, la Ley del Organismo Judicial y demás leyes aplicables.

Constituyen al respecto fuente **de** interpretación, las Normas Éticas **de**l Organismo **Judici**al **de** la República **de** Guatemala.

Artículo 4. Inducción al cargo. Los miembros titulares y los suplentes de la Junta de Disciplina Judicial, una vez en posesión de sus cargos, recibirán inducción por parte de la Unidad de Capacitación Institucional del Organismo Judicial, sobre aspectos del régimen disciplinario, principios, faltas y sanciones disciplinarias, procedimientos, partes intervinientes, resoluciones e impugnaciones,

TITULO II

TRÁMITE DE LAS DENUNCIAS

Artículo 5. Denuncia. El procedimiento **discip**linario inicia por la recepción **de de**nuncia verbal o escrita. En el caso que una persona comparezca a **de**nunciar verbalmente ante cualquier autoridad **judici**al o administrativa **de**l Organismo

Judicial, se levantará acta en la que se hará constar la expresión de los hechos y de los agravios causados a la persona denunciante, y dicho documento constituirá la denuncia respectiva. En este caso, la denuncia deberá remitirse inmediatamente a la Junta de Disciplina Judicial.

En caso de denuncia escrita, ésta podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades a que se refiere el artículo 48 de la Ley de la Carrera Judicial.

La presentación de la denuncia es obligatoria para la Supervisión General de Tribunales, cuando con ocasión del ejercicio de sus funciones tenga conocimiento que un Juez o Magistrado ha cometido una posible falta de las establecidas en la Ley de la Carrera Judicial.

En caso **de** que se evi**de**ncie la participación **de** otro funcionario se or**de**nará la investigación correspondiente.

Artículo 6. Trámite. Recibida la denuncia la Junta de Disciplina Judicial, decidirá sobre su admisibilidad. Si no la admite para su trámite, la parte agraviada podrá interponer, dentro del plazo de tres días siguientes a su notificación, recurso de reposición, el que se resolverá en el plazo de tres días después de su presentación. Si le diere trámite a la denuncia citará a las partes a una audiencia en un plazo que no exceda de quince días, previniéndolas a presentar sus pruebas en la misma o, si lo estimare necesario ordenará que la Supervisión General de Tribunales practique la investigación correspondiente en el estricto límite de sus funciones administrativas, la que deberá rendir su informe en el plazo de quince días, y que en casos excepcionales podrá ampliarse por ocho días más. Recibido el informe la Junta procederá a señalar la audiencia antes referida.

El denunciado deberá ser citado bajo apercibimiento de continuar el trámite en su rebeldía si dejare de comparecer sin justa causa. En la audiencia podrán estar presentes el defensor del magistrado o juez, si lo tuviere, la persona agraviada, los testigos y peritos si los hubiere y si fuera necesario el supervisor de tribunales, en cuyo caso será parte la Supervisión General de Tribunales.

Artículo 7. Archivo del expediente. Si la denuncia no se admite para su trámite la Junta de Disciplina Judicial declarará en la misma resolución el archivo respectivo y la misma no constituirá antecedente.

Artículo 8. Desistimiento. Presentado el desistimiento con las formalidades de ley, se aprobará y se tendrá por separado al denunciante del procedimiento disciplinario. El desistimiento aprobado no tendrá efecto en el trámite del procedimiento disciplinario, salvo cuando la Supervisión General de Tribunales recomiende en el informe respectivo, que la denuncia no sea admitida a trámite por no ser constitutivo de falta los hechos denunciados.

Artículo 9. Resolución de trámite. Con el objeto **de** garantizar el **de**recho **de de**fensa **de**l **de**nunciado, la resolución que señala la audiencia **de**berá contener:

- a) Integración de la Junta de Disciplina;
- b) Individualización del denunciante y funcionario denunciado;
- c) Señalamiento del hecho denunciado;
- d) Citación al **de**nunciado, con la advertencia **de** continuar el trámite en su rebeldía si **de**jaré **de** comparecer sin justa causa; y
- e) Información al **de**nunciado a su **de**recho **de** ejercer su **de**fensa material y técnica personalmente o nombrando abogado **de** su confianza.

La notificación de la resolución señalada deberá de adjuntar copias de la denuncia y del informe de la Supervisión General de Tribunales.

Artículo 10. Comunicación y notificaciones. Todas las resoluciones dictadas por la Junta dentro del procedimiento disciplinario, deberán notificarse a las partes intervinientes, pudiéndose utilizar los medios electrónicos legalmente permitidos.

Artículo 11. Justificación y efectos de la incomparecencia del denunciado. El funcionario denunciado únicamente podrá excusarse dos veces, para no asistir a la audiencia señalada por la Junta de Disciplina Judicial.

La excusa deberá presentarse antes de la hora señalada para el inicio de la audiencia, salvo por motivos de fuerza mayor calificados por la Junta de Disciplina Judicial, caso en el cual se podrá presentar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fijada para el inicio de la audiencia.

En caso se acepte la justificación, la **Junta de Discip**lina **Judici**al **de**jará sin efecto la audiencia que se llevó a cabo y señalará nueva fecha **de** audiencia, la

cual **de**be realizarse **de**ntro **de** los quince días siguientes a la fecha **de** la audiencia que se celebró o **de** aquella que **de**bió celebrarse.

Artículo 12. Acumulación. Proce**de** la acumulación **de** expedientes cuando se **de** alguno **de** los siguientes supuestos:

- a) Cuando se sustancien varias denuncias contra un mismo funcionario; y
- b) Cuando el hecho denunciado sea el mismo.

Artículo 13. Enmienda. La Junta de Disciplina Judicial tendrá la facultad de enmendar el procedimiento disciplinario, en cualquier estado del mismo, hasta antes de dictar la resolución final cuando se haya cometido error sustancial que vulnere el derecho de cualquiera de las partes.

Artículo 14. Extinción de la responsabilidad disciplinaria. La responsabilidad disciplinaria se extingue por las siguientes razones:

- a) Por muerte del denunciado;
- b) Por incapacidad mental debidamente acreditada;
- c) Por prescripción; y
- d) Por cumplimiento de la sanción impuesta.

Artículo 15. Renuncia o destitución. En el caso que el funcionario **judici**al **de**nunciado o **de**stituido renuncie al cargo que **de**sempeña estando sujeto a un procedimiento **discip**linario, éste continuará hasta establecerse la existencia o no **de** la responsabilidad **discip**linaria, quedando sujeto a los efectos legales correspondientes.

TITULO III

LAS AUDIENCIAS

Artículo 16. Celebración de la audiencia. La audiencia a que se refiere el artículo 49 segundo párrafo de la Ley de la Carrera Judicial, se realizará en la sala de audiencias donde se constituya la Junta de Disciplina Judicial, misma que será oral y pública observándose los principios de concentración e inmediación, quedando grabada en forma digital.

Al final **de** la audiencia se entregará copia digital **de** lo actuado a las partes, quienes quedarán notificadas en la audiencia.

Artículo 17. Verificación. Constituida la Junta en la sala de audiencias el día y hora señalados, quien la presida verificará la comparecencia de las partes, la Supervisión General de Tribunales y finalmente de los testigos y peritos, si los hubiere.

Si el denunciante legalmente notificado no compareciere se declarará el abandono y en consecuencia se le separará del proceso, salvo que presentare justificación por dicha incomparecencia. Dicha excusa deberá presentarse antes de la hora señalada para el inicio de la audiencia, pudiendo hacer uso de este derecho hasta por un máximo de dos oportunidades y será calificada por la Junta de Disciplina Judicial.

La audiencia no puede desarrollarse sin intervención de la Supervisión General de Tribunales. El incumplimiento injustificado a la obligación de comparecer a la audiencia acarreará responsabilidad para el funcionario correspondiente.

Los peritos y testigos serán separados **de** la audiencia, **de**biendo estar en espera **de** que sea requerida su intervención, la Secretaria o Secretario **de**berá velar que no se comuniquen entre si previo a su participación.

Inmediatamente después la Secretaria o Secretario informará sobre la integración de la Junta y sobre la forma en que la audiencia se llevará acabo.

Artículo 18. Advertencias y apertura. Quien presida la Junta de Disciplina Judicial, hará las siguientes advertencias a las partes:

- a) No se permitirá que la parte que éste en el uso de la palabra, profiera frases o palabras injuriosas o irrespetuosas que de cualquier modo desprestigien a la autoridad contra quien vaya dirigido;
- b) No se permitirá que quien en esté en el uso **de** la palabra, sea interrumpido por la contraparte o por cualquier otra persona;
- c) Si alguna de las partes estuviera auxiliada por varios abogados, solo uno de ellos podrá hacer uso de la palabra durante la audiencia;
- d) No deben apartarse del asunto ni prolongar indebidamente su intervención; ni excederse de quince minutos en la presentación inicial del caso; quince minutos para el ofrecimiento de prueba y treinta minutos para el alegato final;

- e) Deben observar las Normas Éticas del Organismo Judicial y del Colegio de Abogados de Guatemala;
- f) En caso de incurrir en faltas al orden durante la audiencia, se aplicarán la medidas correspondientes; y
- g) No está permitido el uso **de** celulares, **de** lo contrario el infractor será retirado **de** la sala **de** audiencias. Dicho retiro no afectará en modo alguno la vali**de**z **de** las actuaciones subsecuentes en el procedimiento **discip**linario.

Inmediatamente después, la Secretaria o Secretario dará lectura al hecho denunciado y quien preside declarará abierta la audiencia.

Artículo 19. Prescripción. Durante el procedimiento **discip**linario, las partes podrán interponer prescripción, antes o durante la celebración **de** la audiencia.

Si se presenta previo a la celebración de la audiencia, se tramitará por la vía de los incidentes.

En caso se presente durante la audiencia, se dará intervención a las partes para que se pronuncien y se reciba la prueba correspondiente, **de**biendo resolverse inmediatamente.

Artículo 20. Desarrollo. Inmediatamente después de que se haya dado lectura al hecho, o de resuelta la prescripción sin que ésta haya prosperado, quien presida la audiencia dará la palabra al Juez o Magistrado para que manifieste si acepta o no la falta denunciada. Si aceptare haber cometido el hecho, la Junta de Disciplina Judicial resolverá sin más trámite, esta aceptación deberá ser valorada al momento de definir la sanción respectiva. En caso de no existir aceptación expresa del denunciado, se continuará con el desarrollo de la audiencia misma que se llevará a cabo en tres fases:

- a) Expositiva;
- b) De proposición y recepción de los medios de prueba; y
- c) De alegatos finales, conclusiones y peticiones.

En ese orden, se le dará la palabra al denunciante y/o a su abogado auxiliante, a la Supervisión General de Tribunales, al denunciado y/o a su abogado defensor.

Artículo 21. Prueba. Inmediatamente después de la fase expositiva, respetando el principio de libertad probatoria, se procederá a la recepción de los medios de

prueba, en su orden los presentados por el denunciante, la Supervisión General de Tribunales y el funcionario judicial denunciado cada una de las partes puede proponer hasta dos testigos sobre cada uno de los hechos que deban ser acreditados.

La **Junta** tiene la potestad **de** calificar los medios **de** prueba, rechazando **de** plano los prohibidos por las leyes comunes, los notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto **de** entorpecer el curso normal **de**l procedimiento **discip**linario. Contra esa **de**cisión no cabe impugnación alguna.

En caso de declaración testimonial se observarán las siguientes reglas:

- a) Antes **de de**clarar, los testigos serán instruidos **de** las penas por falso testimonio; salvo que se trate **de** menores **de** edad; y
- b) Los testigos prestarán su declaración separadamente, debiendo cuidarse que no puedan comunicarse entre sí antes de su declaración, como que ésta no sea oída por otros que declaren en el procedimiento.

Las reglas respecto de los testigos se aplicarán a los peritos en cuanto fuere procedente.

Artículo 22. Alegatos finales. Finalizada la recepción **de** prueba, las partes efectuarán sus alegatos finales, en los que expresarán sus conclusiones, y harán las peticiones pertinentes a la **Junta de Discip**lina **Judici**al.

Artículo 23. Cierre. Quien presida la **Junta de Discip**lina **Judici**al, **de**clarará finalizada la audiencia, informando a las partes que se retirará a **de**liberar y que el fallo se emitirá **de**ntro **de**l plazo correspondiente.

TITULO IV

LA RESOLUCIÓN Y SUS EFECTOS

Artículo 24. Resolución. La **Junta** dictará el fallo en la propia audiencia o **de**ntro **de**l plazo **de** tres días siguientes a la finalización **de** la audiencia.

La resolución podrá declarar con o sin lugar la denuncia y la Junta motivará esta decisión, valorando la prueba conforme la sana crítica razonada, a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad disciplinaria.

En caso que la resolución declare con lugar la denuncia, se calificarán las faltas, de acuerdo con las artículos 39, 40 y 41 de la Ley de la Carrera Judicial, y, se aplicaran las sanciones de conformidad con lo regulado en el artículo 42 de la misma Ley, observando el principio de proporcionalidad; y al estar firme, se ejecutará el mismo, certificándose a donde corresponde, a efecto de dar cumplimiento a lo resuelto.

En caso de que la resolución declare sin lugar la denuncia al estar firme, se ordenará el archivo del expediente.

Si la **Junta** advierte la participación **de** algún auxiliar **judici**al en el hecho que pueda comprometer su responsabilidad **discip**linaria, certificará lo conducente a la Unidad **de**l Régimen **Discip**linario **de**l Sistema **de** Recursos Humanos **de**l Organismo **Judici**al, para lo que proceda.

Cuando la **Junta** advierta la existencia **de** ambiente laboral **de**sfavorable en el órgano jurisdiccional al que pertenece el funcionario **de**nunciado, podrá recomendar a la Gerencia **de** Recursos Humanos una evaluación **de**l clima laboral, a efecto **de** que se tomen las acciones necesarias que el caso amerita.

En caso que la resolución declare la recomendación de destitución, el expediente será remitido al pleno de la Corte Suprema de Justicia, autoridad nominadora del Juez, o al Congreso de la República, en el supuesto de ser Magistrado, a través de la Corte, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Artículo 25. Registro. Todos los casos iniciados ante la Junta de Disciplina Judicial constaran en el registro informático o físico que para el efecto lleve la misma.

La **Junta** podrá brindar los informes que le sean requeridos con relación o **de**terminado funcionario **judici**al, excluyendo las **de**nuncias que hayan sido **de**sestimadas o **de**claradas sin lugar, por no constituir antece**de**nte.

Artículo 26. Cancelación de antecedentes. Las sanciones disciplinarias constituirán antecedente por un período de un año, a partir que cobre firmeza la resolución respectiva.

La cancelación del antecedente se tramitará a petición del interesado, quien deberá comparecer ante la Junta después de haber transcurrido el plazo anterior,

la que luego de verificar la información en los registros informáticos o escritos, resolverá dentro del plazo de tres días.

Artículo 27. Reposición. Procede el recurso de reposición contra la resolución dictada por la Junta de Disciplina Judicial, que no admite para su trámite la denuncia. Planteado dicho recurso se concederá audiencia por dos días a las partes para que se pronuncien, con su contestación o sin ella, se resolverá dentro del plazo de tres días y la resolución que se emita es apelable.

TITULO V

CERTIFICACIONES

Artículo 28. Certificaciones. La Junta podrá extender las certificaciones que le requieran, para lo cual procederá conforme lo establecido en la Ley del Organismo Judicial.

En toda certificación que se extienda, se hará constar si existen recursos o notificaciones pendientes.

También podrá extenderse certificación o constancia de carencia de sanciones disciplinarias por parte de la Junta de Disciplina Judicial, lo cual deberá ser solicitada por el interesado en forma verbal o escrita.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29. Casos no previstos. Los casos no previstos, en el presente reglamento, deben ser resueltos de acuerdo con lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de la Carrera Judicial.

Artículo 30. Epígrafes. Los epígrafes que prece**de**n a los artículos **de**l presente reglamento, no tienen vali**de**z interpretativa y no **de**ben ser citados con respecto al contenido y alcance **de** los mismos.

Artículo 31. Derogatoria. Toda disposición que se oponga al presente reglamento queda sin ningún efecto legal.

Artículo 32. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia el quince junio **de** dos mil trece y **de**berá publicarse en el Diario **de** Centro América.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en la ciudad de Guatemala el veintinueve de mayo de dos mil trece.

COMUNÍQUESE.

Gabriel Antonio Medrano Valenzuela, Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia; Erick Alfonso Alvarez Mancilla; Magistrado Vocal Primero; Gustavo Adolfo Mendizabal Mazariegos, Magistrado Vocal Cuarto; Héctor Manfredo Maldonado Méndez, Magistrado Vocal Quinto; Rogelio Zarceño Gaitán, Magistrado Vocal Sexto; Thelma Esperanza Aldana Hernández; Magistrada Vocal Séptimo; Luis Alberto Pineda Roca, Magistrado Vocal Octavo; Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal Noveno; Ervin Gabriel Gómez Méndez, Magistrado Vocal Décimo; José Arturo Sierra González, Magistrado Vocal Undécimo; Luis Arturo Archila L. Magistrado Vocal Duodécimo; Dimas Gustavo Bonilla, Magistrado Vocal Décimo Tercero; Jorge Mario Valenzuela Díaz, Magistrado Presidente, Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. María Cecilia de León Terrón, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.